

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 154**

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 23 de agosto de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Antonio Peguero Bautista.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso Ramón Antonio Peguero Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 391320 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 36, Barrio María Auxiliadora, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, a requerimiento del raso Ramón Antonio Peguero Bautista, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 379, 401 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 213 numerales 2, 3 y 5 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, F.A.D., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, contra sentencia de fecha 17-4-85, dictada por el Consejo

de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los Rasos Eliseo Marte Taveras, C-7461-S-59 y Alejandro Leyba, C-12432-S-8, P. N., no culpables de violación al artículo 191 párrafo I del Código de Justicia Policial, en perjuicio de los Rasos Luis Rodolfo Ledesma Heredia y Ramón Antonio Peguero Bautista, F.A.D., por insuficiencia de pruebas y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causas; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los Rasos Luis Rodolfo Ledesma Heredia, C-4042-S-69 y José Ramón Peguero Castillo, C-7960-S-85, F.A.D., no culpables de violación a los artículos 379, 401 párrafo 2do., del Código Penal y 213 en sus acápites 2, 3 y 5 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, (robo de revólver), por no haber cometido los hechos, y ordeno que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; **Tercero:** Que el raso Ramón Antonio Peguero Bautista, C-391320-S-1 F.A.D., sea declarado culpable de violación a los artículos 379, 401 acápites 2do., del Código Penal y 213 acápites 2, 3 y 5 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, (robo de revólver marca “Ruger” calibre Magnum 357 No. 154-94026), en perjuicio del Sargento Mayor Alfredo Angomás Santos, Policía Nacional, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonorosa de las filas de la Fuerza Área Dominicana, de acuerdo al artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Cuarto:** Que se envíe el revólver descrito más arriba, a la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 17-4-85, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que lo condenó a un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la separación deshonorosa de las filas de las Fuerzas Armadas; **TERCERO:** Se ordena el envío del revólver marca Ruger, calibre Magnum 357 No. 154-94026, al Intendente de Armas de la Policía Nacional”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que el recurrente fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y no hay constancia en el expediente de que el mismo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso del Raso Ramón Antonio Peguero Bautista, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)